CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-517 ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500-6-22-4339 *Fecha:* 0 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado interno YO-2022-14581 del 14 de octubre de 2022, se puso en conocimiento de esta Corporación, lo siguiente:

> *"(...) realizar visita de inspección al canal paralelo a la marginal de la selva, donde se ejecuta el proyecto del parque lineal y optimización del alcantarillado pluvial al margen de la marginal de la selva por parte de la Gobernación de Casanare, verificando la afectación a algún cuerpo de agua..."*; en la zona urbana del municipio de Yopal - Casanare.

Que en atención al radicado anterior, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-517 del 09 de noviembre de 2022, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-517 del 09 de noviembre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, la cual se llevó a cabo el día 10 de noviembre de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1735 del 19 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-517 ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500-6-22-4339 *Fecha:* 0 DIC 2022

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-517 del 09 de noviembre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la visita al lugar de la presunta infracción ambiental por los hechos expuestos en la respectiva queja, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1735 del 19 de diciembre de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...) 5. CONCEPTO TECNICO

Con base en la información presentada a través del radicado N° YO 2022.14581 de fecha 14 de octubre de 2022, con número de Vital 0600000000000170446, mediante el cual la Alcaldía Municipal de Yopal, departamento de Casanare, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-Corporinoquia, la presunta afectación ambiental referente a "(...) el sentir común es que la generación de olores se debe a la mala disposición de los residuos y animales muertos dejados en el lote aledaño al conjunto cerrado Rosal de Piedemonte (Diagonal 9 N° 7b-08), frente a la antigua base de Equión (...). La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo Quejas y Contravenciones ambientales, efectuó visita técnica el día 10 de noviembre de 2022, al área de interés, ubicada en las coordenadas geográficas Latitud 5°20'3"N, Longitud 72°24'26"O, donde al momento de la inspección ocular se determinó que los hechos denunciados se ubican en un lote en total estado de abandono, donde anteriormente funcionaba un establecimiento comercial tipo chatarrería, del cual actualmente solo perdura el piso en concreto y partes de las estructuras u obras que en su momento fueron viviendas, puesto que se observaron en proceso de demolición, generando restos de residuos de tipo RCD, sumado a lo anterior cabe resaltar que no fue posible percibir olores ofensivos que atenten en contra de la salud humana, ni se evidenció la inadecuada disposición de los residuos sólidos provenientes de viviendas o animales en estado de descomposición.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-517 **GRUPO QUEJAS**

Auto N° 500-6-22-4339 *Fecha:* 16 DIC 2022

Ahora bien, esta Corporación con el fin de obtener más información dentro del proceso de la indagación preliminar, procedió a entablar comunicación con el señor Arbeil Carvajal, identificado con cedula de ciudadanía N° 17738057, quien obra en calidad de auxiliar de oficios varios, del conjunto residencial cerrado Rosal de Piedemonte, el cual manifestó que la señora dueña del predio sin habitar, mando a limpiar el área hace más de dos meses, asimismo, comunicó que la empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Yopal - EAAAY, ejecutó actividades de limpieza y recolección de los residuos sólidos que se encontraban por la carretera séptima (7), hacia aproximadamente uno 20 días, evento que sirvió para la eliminación de los presuntos olores ofensivos.

Toda vez que al momento de la visita técnica NO fue posible evidenciar alteración a los recursos naturales ni riesgos potenciales de afectación que coloque en peligro grave la integridad o permanencia de los mismos, del paisaje o la salud de las personas y con base en el literal (2) del Artículo 9, de la Ley 1333 de 2009, con relación a las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, se considera el archivo del presente concepto técnico, junto con el radicado N° YO.2022-14581 de fecha 14 de octubre de 2022, con número de Vital 0600000000000170446, y la preliminar N 500.13.1.22.517 de fecha 09 de noviembre de 2022, puesto que no se estableció suficientes méritos para la apertura de una investigación. Sin embargo y teniendo en cuenta el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la ley 1437 del 2011, articulo 37, es deber de comunicar las actuaciones procedimentales a los terceros para que estos puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos, Por lo tanto, se solicita enviar copia del presente concepto técnico a la Policía Nacional, y a la Alcaldía Municipal de Yopal, del departamento de Casanare, para que dentro de sus funciones y competencias realicen las acciones necesarias y pertinentes a que hayan lugar, por las malas prácticas habitacionales de disponer residuos sólidos tipo llantas en lugares no autorizados considerando que el numeral ocho (8) del artículo 111, de la Ley N° 1801 de fecha 29 de julio de 2016, 'por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", establece sobre "comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales", sito textual cursiva subrayado Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado.
(...)"

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No.500.8.2.22-1735 del 19 de diciembre de 2022, por el profesional adscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, del cual se concluye que no existen méritos suficientes para la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental, por lo cual se remitió el citado Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis normativo se procediera al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-517 del 09 de noviembre de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-517 del 09 de noviembre de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, esta Autoridad Ambiental da cumplimiento a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-517 ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° **500-5-22-4339** *Fecha:* 10 DIC 2022

preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 500.13.1.22-517 del 09 de noviembre de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-1735 del 19 de diciembre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Elaboró: Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo